

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) N° 3608/93 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1993 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y en particular su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3947/92⁽²⁾, y en particular los artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha parecido oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en virtud del examen anual de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 1993:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	412 056	433 946	455 836	477 726	499 616	521 506		
A 2	365 667	386 555	407 443	428 331	449 219	470 107		
A 3/LA 3	302 840	321 110	339 380	357 650	375 920	394 190	412 460	430 730
A 4/LA 4	254 416	268 677	282 938	297 199	311 460	325 721	339 982	354 243
A 5/LA 5	209 757	222 183	234 609	247 035	259 461	271 887	284 313	296 739
A 6/LA 6	181 267	191 157	201 047	210 937	220 827	230 717	240 607	250 497
A 7/LA 7	156 033	163 797	171 561	179 325	187 089	194 853		
A 8/LA 8	137 999	143 565						
B 1	181 267	191 157	201 047	210 937	220 827	230 717	240 607	250 497
B 2	157 053	164 416	171 779	179 142	186 505	193 868	201 231	208 594
B 3	131 734	137 857	143 980	150 103	156 226	162 349	168 472	174 595
B 4	113 941	119 250	124 559	129 868	135 177	140 486	145 795	151 104
B 5	101 847	106 144	110 441	114 738				
C 1	116 217	120 902	125 587	130 272	134 957	139 642	144 327	149 012
C 2	101 078	105 374	109 670	113 966	118 262	122 558	126 854	131 150
C 3	94 293	97 972	101 651	105 330	109 009	112 688	116 367	120 046
C 4	85 196	88 648	92 100	95 552	99 004	102 456	105 908	109 360
C 5	78 560	81 779	84 998	88 217				
D 1	88 780	92 662	96 544	100 426	104 308	108 190	112 072	115 954
D 2	80 949	84 397	87 845	91 293	94 741	98 189	101 637	105 085
D 3	75 344	78 569	81 794	85 019	88 244	91 469	94 694	97 919
D 4	71 041	73 955	76 869	79 783				

(1) DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

(2) DO n° L 404 de 31. 12. 1992, p. 1.

- b) — En el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 180 francos belgas se sustituye por la cantidad de 6 236 francos belgas.
- En el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 959 francos belgas se sustituye por la cantidad de 8 031 francos belgas.
- En la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 14 219 francos belgas se sustituye por la cantidad de 14 347 francos belgas.

- En el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 113 francos belgas se sustituye por la cantidad de 7 177 francos belgas.

Artículo 2

Con efecto a par del 1 de julio de 1993, en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de los sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	193 463	217 427	241 391	265 355
	II	140 412	154 093	167 774	181 455
	III	117 994	123 251	128 508	133 765
B	IV	113 352	124 447	135 542	146 637
	V	89 034	94 903	100 772	106 641
C	VI	84 676	89 662	94 648	99 634
	VII	75 790	78 368	80 946	83 524
D	VIII	68 502	72 536	76 570	80 604
	IX	65 968	66 888	67 808	68 728

Artículo 3

Con efecto a partir del 1 de julio de 1993, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto queda fijada en :

- 3 743 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 5 738 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1993 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efecto a partir del 1 de julio de 1993, la fecha del 1 de julio de 1992 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituye por la fecha del 1 de julio de 1993.

Artículo 6

1. Con efecto a partir del 16 de mayo de 1993, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o ciudades citados a continuación quedan establecidos como sigue :

Berlín	114,2
Munich	111,7
Grecia	94,1
España	114,3
Italia (excepto Varese)	122,8

Portugal	102,4
Culham	108,8

2. Con efecto a partir del 1 de julio de 1993, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o ciudades citados a continuación quedan establecidos :

Bélgica	100,0
Dinamarca	123,9
Alemania (*) (excepto Berlín y Munich)	99,8
Berlín	113,0
Munich	110,6
Grecia	83,2
España	93,5
Francia	116,1
Irlanda	91,5
Italia (excepto Varese)	101,2
Varese	94,3
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	101,6
Portugal	88,8
Reino Unido (excepto Culham)	103,8
Culham	94,2

(*) Sin perjuicio de las decisiones que el Consejo debe adoptar como consecuencia de la propuesta de la Comisión de 10 de septiembre de 1991 [SEC(91) 1612 final].

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedan fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n.º 2175/88 (1) continuarán siendo aplicables.

Artículo 7

Con efecto a partir del 1 de julio de 1993, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1.º al 15.º día	a partir del 16.º día	del 1.º al 15.º día	a partir del 16.º día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 432	1 146	1 671	959
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 360	1 070	1 602	836
Otros grados	2 141	997	1 378	689

Artículo 8

Con efecto a partir del 1 de julio de 1993, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n.º 300/76 (2) quedan fijadas en 10 849, 16 374, 17 903 y 24 409 francos belgas.

Artículo 9

Con efecto a partir del 1 de julio de 1993, se aplicará el coeficiente de 3,882198 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 260/68 (3).

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

(1) DO n.º L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

(2) DO n.º L 38 de 13. 2. 1976, p. 1; Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n.º 1307/87 (DO n.º L 124 de 13. 5. 1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 3761/92 (DO n.º L 383 de 29. 12. 1992, p. 1).

(3) DO n.º L 56 de 4. 3. 1968, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 3761/92 (DO n.º L 383 de 29. 12. 1992, p. 1).